

**A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

ZOE MUÑOZ MARIJUAN, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la **CONFEDERACION SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DEL PAIS VALENCIANO (Federación de Sanidad y Sectores Sociosanitarios)**, representación que acredito mediante copia de escritura de poder que acompaño, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo comparezco y como mejor en Derecho proceda **DIGO**:

PRIMERO.- Que mediante este escrito y al amparo del Procedimiento Especial regulado en el Título V, Capítulo I, para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, vengo a interponer **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra el:

- Acuerdo de 17 de julio de 2026 firmado entre la Conselleria de Sanidad y el Comité de Huelga del Sindicato Médico CESM-C.V que pone fin a la Convocatoria de Huelga.

SEGUNDO.- Se acompaña Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras del País Valenciano, de interponer este Recurso Contencioso Administrativo contra la Resolución indicada.

TERCERO.- Este Recurso se interpone por considerar que el Acuerdo impugnado incurre en una flagrante vulneración del derecho fundamental a la libertad sindical recogido en el artículo 28.1 de la Constitución Española en su vertiente del derecho a la negociación colectiva (art. 37.1), en íntima conexión con el principio de igualdad (art. 14) dado que en el mismo se recogen compromisos que exceden de manera flagrante las competencias de un comité de huelga sectorial al regular condiciones de carácter general que afectan a la totalidad del personal del Sistema Valenciano de Salud, tales como la modificación del Decreto 137/2003 regulador de la jornada general, los sistemas organizativos de la demandada que impactan sobre personal sanitario y no sanitario, y los Acuerdos de Gestión de la productividad, materias que competen en exclusiva a la Mesa Sectorial de Sanidad, orillando y marginando de forma deliberada al resto de fuerzas sindicales legítimamente representadas, haciendo constar que estas propuestas normativas que alteran las condiciones de trabajo de toda la plantilla del servicio valenciano de salud, serán trasladadas a la mesa sectorial únicamente para su conocimiento y conformidad, limitando la capacidad negociadora del resto de sindicatos.

CUARTO.- La cuantía del presente recurso es indeterminada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 LJCA.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que teniendo por presentado este escrito con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo, haya por deducido en tiempo y forma **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** contra el Acuerdo citado en el punto primero de este escrito, y teniéndome como parte en la representación acreditada, acuerde admitirlo a trámite y reclamar el expediente del que se concederá traslado para articular a su vista la correspondiente demanda.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, esta parte solicita expresamente de esa Sala la **SUSPENSIÓN CAUTELAR del Acuerdo impugnado**, hasta que se dicte sentencia firme que ponga fin al presente proceso, en base a los siguientes fundamentos:

1º. Periculum in mora

La ejecución inmediata del Acuerdo suscrito entre la Conselleria de Sanidad y el sindicato CESM causará perjuicios de imposible o muy difícil reparación, haciendo que el presente recurso pierda su legítima finalidad (*fumus boni iuris* y pérdida de la finalidad legítima del recurso ex art. 129.1 LJCA).

De no suspenderse el Acuerdo, la Administración autonómica comenzará a aplicar de forma general e inmediata medidas organizativas, de personal y de condiciones de trabajo de carácter estructural, sustrayendo su negociación a la mesa sectorial de sanidad que se verá reducida a un mero órgano pasivo de adhesión para ratificar pactos bilaterales y excluyentes negociados fuera de su ámbito legítimo y, que en ningún supuesto puede ser convalidados por el hecho de ser sometidos posteriormente para su conocimiento y conformidad (puntos primero y dieciocho). Además consolidará situaciones jurídicas fácticas erga omnes que vaciarán de contenido, de forma irreversible durante el tiempo que dure el litigio, el derecho fundamental a la libertad sindical y a la negociación colectiva de esta parte actora, la cual habrá sido definitivamente desplazada de los órganos legalmente habilitados para tal fin (Mesa Sectorial).

A este respecto, la sentencia del TSJ Baleares, sala contencioso, nº 231/2010 de fecha 23/03/2010 en su fundamento jurídico sexto párrafo cuarto señala

“En efecto, la indisponibilidad de la administración o de los Sindicatos para modificar el lugar en dónde se han de adoptar los Acuerdos y Pactos es clara e incuestionable a tenor de lo dispuesto en el 33-1 del EBE y lo ha remarcado el **Tribunal Constitucional en su Sentencia 85/2001 de 26 de marzo** cuando señala: "Por consiguiente, si reúne los requisitos del art. 30 LORAP, el Sindicato tiene derecho a exigir la negociación colectiva en los términos previstos en el capítulo III de la misma (arts. 30 a 38), negociación que «es algo más que el acuerdo final a que, en su caso, aquélla pueda conducir, consistiendo antes que en éste, en la propia actuación negociadora y en las deliberaciones por medio de las que se va realizando» (STC 80/2000, de 27 de marzo, F. 7), pero no le asiste el derecho a disponer de un proceso negociador al margen de los procedimientos y cauces establecidos legalmente." No

existe pues una posibilidad de establecer unos cauces de negociación fuera de los estrictamente reconocidos en la Ley, y estos son los fijados en el EBE a través de las Mesas de Negociación.

Así en las Mesas de Negociación se han de debatir todas las propuestas, y negociar significa proponer cuestiones, modificar criterios, apuntar soluciones o problemas, detallar elementos, en fin, negociar significa plantear y tratar todo el amplio abanico de opciones que puedan plantearse, y tratarse ante un concreto punto de debate. Y hurtar esa posibilidad a cualquier de los Sindicatos integrantes de la Mesa negociadora, a través de presentarles un preacuerdo ya firmado, significa que la negociación se limita porque alcanzaría únicamente a la discusión en torno a los términos en que está redactado ese preacuerdo, y con ello se impide tratar otros puntos o cuestiones que no estén detallados en ese documento, porque lo resuelto en el preacuerdo podrá aceptarse o no, pero esa facultad constituye una limitada y sesgada posibilidad de la facultad negociadora que asiste a esos sindicatos, pues no se les ha permitido la opción de negociar en los amplios términos que el concepto "negociación" exige entender e interpretar.”

El Tribunal Constitucional determina que la negociación colectiva forma parte del núcleo esencia de la libertad sindical. Por tanto, si la Administración utiliza un pacto de huelga con un solo sindicato para regular condiciones generales de trabajo saltándose las mesas de negociación donde están los demás, está vaciando de contenido la libertad sindical de los sindicatos excluidos, **STC 107/2000, STC 134/2006 y STC 20/2020.**

En el presente supuesto, los compromisos alcanzados entre la Conselleria de Sanidad y el Sindicato Médico afectan a materias que deben ser objeto de negociación en la mesa sectorial de sanidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto Marco, jornada laboral, tiempo de trabajo, régimen de descansos, retribuciones, sistemas organizativos de la demandada que impactan sobre personal sanitario y no sanitario, acuerdos gestión productividad, y que serán trasladados a la mesa sectorial de sanidad para su conocimiento y conformidad, como un texto cerrado e inmodificable, lo que despoja, a este órgano, de su competencia representativa legítima, reduciendo el proceso a un mero trámite formal y ficticio desprovisto de cualquier capacidad real de deliberación, lo que supone una vulneración del principio de buena fe negocial y del derecho a la libertad sindical en su vertiente a la negociación colectiva,

2º. Fumus boni iuris (*Apariencia de buen derecho por vulneración flagrante*)

Aunque este requisito se aplica con cautela, el Tribunal Supremo flexibiliza su exigencia cuando, como ocurre en este supuesto, se constata una infracción palmaria y grosera de un derecho fundamental. El vaciamiento de las competencias de la Mesa Sectorial, al someter un texto cerrado exclusivamente para su mero conocimiento, constituye una vía de hecho procedimental que dota a la pretensión principal de una sólida y evidente apariencia de buen derecho.

3º. Ponderación de los intereses en conflicto (art. 130 LJCA).

De la suspensión interesada no se deriva perturbación grave de los intereses generales ni de terceros. Muy al contrario, el interés público general de la función pública sanitaria exige el escrupuloso respeto a la legalidad constitucional y al pluralismo sindical en la determinación de las condiciones de trabajo. La suspensión de

un pacto bilateral ilegalmente generalizado garantiza el mantenimiento del statu quo legítimo y la pacífica continuación de la negociación en el seno del órgano estatutariamente competente (la Mesa Sectorial de Sanidad), evitando la inseguridad jurídica que generaría la aplicación temporal de un acuerdo adolecido de nulidad radical.

En su virtud

SUPLICO A LA SALA: Que tenga por realizada la anterior manifestación y, por formulada la petición de medidas cautelares, ordene la apertura de la correspondiente pieza separada y, previos los trámites legales oportunos, dicte Auto por el que se acuerde la **suspensión cautelar** del Acuerdo impugnado en los términos solicitados.

Valencia, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis.